

## **SITUACION ACTUAL DEL DERECHO INFORMATICO**

Autor: Lic. Fernando Rodríguez Narváez

Lo que se conoce como sociedad de la información, en la que actualmente vivimos, es fruto del desarrollo de las nuevas tecnologías, que están suponiendo una transformación en el mundo entero la información como uno de los activos más importantes de nuestro mundo y la rapidez con la que se producen hacen que sea prácticamente imposible establecer los parámetros dentro de los cuales, sea legítimo propiciar esta vertiginosa y continua renovación tecnológica.

Si bien es cierto que los precursores informáticos nunca imaginaron los alcances que llegarían a tener las computadoras en general o aun en campos tan aparentemente fuera de la influencia como el jurídico todavía hubiera sido más difícil concebir que el derecho llegaría a regular a la informática.

Desde el punto de vista jurídico esta idea ha dado lugar al nacimiento de la novedosa y apasionante disciplina legal que es conocida como **“derecho informático”** o **“derecho de las nuevas tecnologías”** y que aparece como consecuencia de la respuesta normativa que tratan de dar los gobiernos a las a las innumerables cuestiones de características que continuamente se van planteando en este campo.

El derecho de la informática como instrumento regulador en la sociedad no ha sido estudiado igual que la informática jurídica quizá por que se ha dado más importancia a los beneficios que a los eventuales perjuicios que pueda n traer consigo las computadoras.

Dentro del reducido grupo de tratadistas sobre derecho de la Informática, tenemos a algunos que consideran al mismo como una categoría propia que obedece a sus reglas, que surge como una inevitable respuesta social al fenómeno informatico, y por lo mismo, es un derecho en el que su existencia precede a su esencia.

Derivado de lo anterior los tratadistas de derecho Informático dan la siguiente definición: **derecho de la informática es el conjunto de leyes, normas y principios aplicables a los hechos y actos derivados de la informática.**

De esta forma, la legislación en estas materias irá por detrás de la realidad social que marcan estos avances, y los gobiernos, fundamentalmente los de los países tecnológicamente mas desarrollados, han de realizar un importante estudio regulador que permita, sobre todo, asentar las bases que deban marcar las actuaciones que se desarrollen dentro de estos ámbitos.

Debido a la velocidad de los cambios, las leyes que persigan regulaciones especiales quedarán obsoletas en muy poco tiempo y lo más importante será, asentar paulatinamente la conducta de carácter globalizador y segundo, a partir de esas bases, implementar un régimen jurídico que permita regular a cada uno de los ámbitos que surjan en relación con las nuevas tecnologías de la información.

En la unión Europea, la respuesta normativa se ha plasmado en una serie de Directivas, que posteriormente se han visto refrendadas por las legislaciones de distintos estados miembros, concretamente, en España se han promulgado leyes como la 5/1998 de protección jurídica de bases de datos, la ley 11/1998 general de telecomunicaciones, la ley orgánica 15/1999 de protección de datos personales y otras regulaciones a destacar, son las siguientes: el real legislativo 1/1996 por el que se aprueba el texto refundido de la ley de propiedad intelectual, el real poder legislativo 14/1999 sobre firma electrónica, la orden del ministerio de ciencia, tecnología sobre el sistema de asignación de nombres de dominio Internet, código del país correspondiente y el proyecto de ley de servicios de la sociedad de información y de comercio electrónico. Es por esto que se hace breve una introducción a lo que es el comercio Electrónico.

## **Generalidades sobre el comercio electrónico**

La unión entre la Informática y las Telecomunicaciones en lo que se ha denominado Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC tratado de libre comercio) ha abierto nuevos horizontes en los diferentes campos y uno de ellos es el mercantil.

Esta innovación de relación rápida y barata, que llega a todas las partes del mundo viene a ser lo que, salvando las distancias, supusieron las caravanas a Oriente en otros tiempos, una forma de abrir mercados y la posibilidad de realizar intercambios entre lugares lejanos y culturas diferentes.

En diversas ocasiones este intercambio se realiza en su totalidad por medio de la Red, tal es el caso de los productos digitales en los que los pedidos pueden ser enviados a través de las redes de comunicaciones.

Se considera que una ventaja primordial que nos ofrece este nuevo tipo de relación mercantil es la eliminación de intermediarios y, por tanto, la disminución de costos. Luego veremos que esto, en algunos casos, realmente no es así puesto que desaparece un tipo de intermediario pero pronto aparecen otros que, en algunas ocasiones, en lugar de abaratar el producto lo encarecen.

Es inevitable que estamos en una época de tránsito que opera de distinta forma sobre unas y otras profesiones, y de ahí que existan intereses cruzados que lo que hacen son, enturbiar el ambiente e impedir que la expansión de estos sistemas de relación mercantil se produzca de forma más rápida.

Se tiene conocimiento de que el comercio electrónico está ahí, que tiene un fabuloso porvenir si se le permiten y que el camino para que avance no es el seguido hasta hace poco lleno de fantasías irrealizables y con costos faraónicos,

ni tampoco el que se está siguiendo en manos de los negocios tradicionales que no permitirán su lógica expansión sino que tratarán de que el sistema se amolde a su forma de pensar alejada de lo que entienden como aventuras ciberespaciales.

Hasta ahora lo que ha venido en llamarse comercio electrónico se ha dirigido a mantener el sistema EDI, a realizar lo que se viene denominando B2B, o sea, el comercio entre empresas; poca o nada el B2C, es decir, el comercio con el consumidor, y menos aún el B2A, la venta anónima que es la que más se utiliza en el mundo fuera de la Red.

En algunos autores hemos visto incluido como comercio electrónico las relaciones del ciudadano con la Administración, lo que nos parece que ayuda muy poco a la tarea de clarificación del problema.

Por todo ello consideramos que una de las tareas que se debe afrontar es encontrar los límites verdaderos del comercio electrónico y no crear una especie de cajón de sastre en el que cabe todo.

Recordando, como se dice en los Considerandos de la Posición Común de la Directiva sobre el Comercio Electrónico, que "el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad de la información ofrece importantes oportunidades para el empleo en la Comunidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, que facilitará el crecimiento de las empresas europeas, así como las inversiones en innovación y también puede incrementar la competitividad de la industria europea, siempre y cuando Internet sea accesible para todos.

Si bien esto es cierto, pero no debemos repetir experiencias pasadas, en las que intentamos gravar a la pequeña y mediana empresa con grandes inversiones en informática y el resultado fue el fracaso.

Internet por la tanto debe ser considerado como un medio barato para hacer negocio y todo lo que conduzca a lo contrario va, en definitiva, contra ese comercio electrónico del que todos hablan, pocos conocen y muchos desean sacar tajada.

### **Concepto y delimitaciones**

se considera muy importante llegar a definir lo que se entiende por comercio electrónico de una manera lo más aproximada posible para así poder determinar lo que es y lo que no es comercio electrónico. No se pretende aquí, que no es el lugar apropiado, tratar de conseguirlo, sino simplemente poner de relieve el problema.

Al respecto debemos destacar una serie de definiciones facilitadas por diferentes autores en sus obras.

#### *Desde una perspectiva de comunicaciones*

El Comercio Electrónico es la entrega de información, producto / servicios o pagos por medio de líneas telefónicas, redes de ordenadores o cualquier otro medio electrónico.

#### *Desde una perspectiva. de procesos de negocios*

El Comercio Electrónico es la aplicación de la tecnología a la automatización de procesos de negocios y flujo de trabajo.

#### *Desde una perspectiva de servicio*

El Comercio Electrónico es una metodología de negocios que permite satisfacer a los proveedores y clientes, ahorrando costes, aumentando la calidad de los productos y la rapidez de su entrega.

*Desde una perspectiva on line*

El Comercio Electrónico es la capacidad para comprar y vender productos / servicios e información a través de Internet u otras redes que se encuentran interconectadas.

De acuerdo a Muñoz Machado: El comercio electrónico se refiere a una actividad mercantil en el que dos o más interesados se ponen de acuerdo en un intercambio y se reconocen mutuamente derechos y obligaciones relacionadas con el mismo.

Comercio se suele definir como negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o "mercancías". Y negociar" es "tratar y comerciar comprando y vendiendo o cambiando géneros, mercaderías a valores para aumentar el caudal.

Se observa, pues, que según sea la definición que analicemos, su contenido es más o menos amplio y que depende en gran manera de la perspectiva desde la que lo contemplemos. Por lo que a continuación hablaremos de los diferentes tipos de comercio electrónico.

### **Tipos de comercio electrónico**

Podemos considerar diferentes tipos de comercio electrónico de acuerdo con el objetivo que se persiga:

*1) por la forma como se perfecciona el contrato:*

a) comercio electrónico perfecto. Todas las fases de la contratación se realizan de manera electrónica el precio y la entrega de la cosa.

b) Comercio electrónico imperfecto. Todas las fases de la contratación se realizan de manera electrónica, excepto el pago y la entrega de la cosa que se realizan por sistemas tradicionales.

*2) Por el medio de pago*

a) pago dentro de la red

1) dinero electrónico

2) tarjeta de plástico:

- débito
- crédito
- empresa

b) pago fuera de la red:

1) metálico

2) reembolso postal

3) transferencia bancaria

4) tarjeta de plástico

- débito
- crédito
- empresa

*3) por el tipo de red*

1) Redes externas. Cuando la operación se realiza a través de redes públicas externas: Internet.

b) Redes internas

2) Propiamente internas. Cuando la operación se realiza a través de una red propia.

3) Protegida a través de una red pública. Cuando la operación se realiza a través de una red que aunque es pública facilita tal tipo de protección que resulta similar a una privada.

*4) por el ámbito de aplicación*

a) Nacional. Cuando las partes contratantes operan dentro del territorio nacional.

b) Comunitario. Cuando las partes contratantes operan dentro del territorio comunitario.

c) Internacional. Cuando una de las partes opera fuera del territorio nacional.

*5) por el resultado*

a) Válido. Si no existe ninguna causa que lo invalida.

b) No válido. Cuando el contrato no reúne los requisitos necesarios.

*6) según las partes que intervienen*

a) B2B empresario y empresario. Cuando los intervinientes son ambas empresas.

b) B2C empresario y consumidor que se puede determinar.

c) B2A empresario y consumidor anónimo. Cuando las partes son una empresa y el otro un consumidor siendo éste anónimo.

Se Podría seguir definiendo el comercio electrónico en función de otras características pero consideramos que para el objetivo de este tema éstas son suficientes.

A mayor abundamiento de este tema es importante hacer una reseña la relevancia de la confianza en los negocios, sobre este particular debemos resaltar que el diccionario de la real academia española define a la palabra confianza por: esperanza firme que se tiene un una persona o cosa.

### **La importancia de la confianza en los negocios**

La confianza es uno de las bases esenciales en los que se sostiene la relación mercantil. La inexistencia de confianza en un mercado determinado fatalmente conduce a su desaparición.

En nuestra vida diaria, en el mundo real, llamémoslo así para desligarlo del mundo de Internet, cuando vamos a comprar, por ejemplo, pescado nos fiamos más de la persona que nos lo vende que de la visión del producto que tenemos ante nuestros ojos, del que desconocemos su frescura y su calidad, pues no tenemos los conocimientos suficientes para apreciar estas cualidades de producto. En definitiva, es la confianza en el pescadero, en este caso, la que ayuda a efectuar esta compra.

Lo mismo sucede en la Bolsa, si vemos que una Sociedad está bien gestionada y da buenos dividendos, nos inspira confianza y compramos sus valores. Luego si, por el motivo que sea, comienza a ir mal, pronto aquella confianza que habíamos depositado en ella se pierde y enseguida vendemos.

Vemos, pues, que un factor importantísimo a la hora de tomar decisiones respecto a las relaciones mercantiles que pensamos realizar es la confianza. Pues bien esa confianza que normalmente existe en el mundo real, hoy día no existe en Internet. La respuesta que normalmente se recibe cuando pregunta el motivo de esa falta de confianza es que la Red no es segura. Ahora bien, en el mundo real también padecemos esa inseguridad y, sin embargo, convivimos normalmente con ella.

Entendemos que esa creencia de la inseguridad en la Red, no basada siempre en hechos reales y muchas veces alimentada por intereses en expandir las medidas de seguridad, es algo irracional; y, por tanto, más que tratarlo implantando costosas medidas de seguridad sin ton ni son sería preciso un tratamiento en el que la Psicología tuviese gran protagonismo.

Es un error tratar el tema de la seguridad en Internet como un problema exclusivamente tecnológico. Difícilmente se resolverá si el punto de partida no es la concienciación adecuada de cuantos participan en las transacciones a través de la Red.

Esto no quiere decir que no haya que implantar más medidas de seguridad en Internet. Sí, hay que hacerlo, pero sólo las necesarias y nada más. Es ridículo implantar costosas medidas para proteger información que en realidad no tiene ningún valor.

El comercio electrónico como todos los actos del hombre que producen efectos jurídicos, en razón de esa constante interrelación humana que el filósofo Aristóteles definía al hombre como un ser político que da lugar a la imperiosa necesidad de seguridad jurídica, la que en el comercio electrónico se hace efectiva a través de un sistema seguro en lo que se ha dado por llamar la red de redes.

### **Necesidad de que las redes sean seguras.**

Para poder entrar de lleno al tema se pone de relieve algo que, aunque resulta obvio, no por ello muchas veces se olvida.

La seguridad de los sistemas de información es cara y la seguridad absoluta no existe.

Cuando más vayamos tratando de acercarnos a esta última el costo crecerá aumentando éste de forma exponencial.

En los últimos tiempos y motivado por la publicación del (RDL real decreto de ley)994/1999 de 11 de junio por el que se aprobaba el Reglamento de medidas de seguridad de la LORTAD(ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal) desarrollando su artículo 9, parece que el tema de la seguridad ha adquirido mayor relieve y se le presta más importancia en las organizaciones tanto públicas como privadas.

Pero como casi siempre pasa se llega a la exageración y así en algunos foros se ha tenido que advertir que aunque la Seguridad de los datos de carácter personal es importante, no se debe olvidar que se trata tan sólo de una parte de la Seguridad de los Sistemas de Información ya que se llegaba a confundir la parte con el todo.

Algo parecido sucedía con la Auditoria de la seguridad de la LORTAD (hoy LOPD ley orgánica de protección de datos) que parecía que era el todo y sólo es, asimismo, una pequeña parte de la Auditoria de los Sistemas de información.

Bienvenido sea ese interés aunque sea parcial por la Seguridad de la Información, se espera que pronto se llegue a comprender que es absurdo sólo contemplar la seguridad de una parte de nuestro patrimonio informacional cuando quizás en la parte que no contemplamos nos encontremos con información más valiosa para nosotros aunque no sea de la que se encuentra protegida por la ley.

Ahora recapitulemos las diferentes clases de protección que son:

- a) Física
- b) Lógica
- c) Organizativo-Administrativa

d) Jurídica

Antes de proceder a poner los medios de protección adecuados, sería conveniente que clasificásemos nuestra información con objeto de no aplicar después medios caros a información poco válida.

La defensa física de nuestro comercio electrónico se hará a través de los medios físicos necesarios para proteger las redes y principalmente en los puntos en que nuestras redes internas se conectan a Internet.

Los aspectos lógicos tendrán en cuenta el cifrado y la firma electrónica pero esto se hará cuando el bien, o sea la información a proteger, precise de este tipo de protección.

Los aspectos organizativo-administrativos suelen ser los más descuidados a pesar de ser los que, en principio, resulta más barato afrontar.

El aspecto jurídico en Internet ya es más difícil de contemplar dadas las peculiaridades propias de la misma.

Algunas leyes nacionales pueden ser aplicadas a Internet pero en cuanto se cruzan las fronteras en las que aquéllas pierden validez el problema subsiste.

El problema de la creación de leyes con ámbitos de aplicación mundial está ahí, pero pensamos que por el momento no es la solución.

La seguridad de la información debemos contemplarla según lo que queramos defender de la misma y así habrá que hacer frente a ataques a:

- a) Confidencialidad
- b) Integridad

- c) Disponibilidad
- d) Autenticación

Además, en algunas circunstancias habremos de tener en cuenta:

- 1) Control de accesos
- 2) No repudio en origen y destino
- 3) Sellado de tiempo

Como vemos es muy importante resolver esta necesidad de incrementar la seguridad en la Red pero, eso sí, teniendo en cuenta cuando es necesaria y su costo.

Ahora bien lo que denomina la firma electrónica no solo es una medida de seguridad, puesto que su naturaleza misma como todos los actos del hombre del siglo XXI, es la manifestación misma de su voluntad de realizar actos que producirán efectos jurídicos por medio y a través de Internet.(la red)

### **La firma electrónica**

El Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica da dos definiciones de firma electrónica, dando a la segunda definición el carácter de avanzada.

#### *Firma electrónica*

Es el conjunto de datos, en forma electrónica, anejos a otros datos electrónicos o asociados funcionalmente con ellos, utilizados como medio para identificar formalmente al autor o a los autores del documento que la recoge.

#### *Firma electrónica avanzada*

Es la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control. De manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.

*Dispositivo de creación de firma*

Es un programa o un aparato informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma. (RDL)

*Dispositivo seguro de creación de firma*

Es un dispositivo de creación de firma que cumple los requisitos establecidos en el artículo 19. (RDL)

*Dispositivo de verificación de firma*

Es un programa o un aparato informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma. (RDL)

*Datos de creación de firma*

Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que se utilizan para crear la firma electrónica. (RDL)

*Datos de verificación de firma*

Son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica. (RDL)

*Producto de firma electrónica*

Es un programa o un aparato informático o sus componentes específicos, destinados a ser utilizados para la prestación de servicios de firma electrónica por el prestador de servicios de certificación o para la creación o verificación de firma electrónica. (RDL)

Uno de los principales problemas que se plantean cuando las partes de un intercambio de información no se encuentran presentes es el de la autenticación.

Cada una de las partes debe estar segura de que el mensaje que recibe ha sido emitido por la otra parte. Vamos a examinar siguiendo a Bernard E. Amory la noción de autenticación incluyendo una descripción de los modernos medios de autenticación usados en las comunicaciones telemáticas y su valor legal así como las consecuencias de una autenticación irregular.

La autenticación tiene dos funciones: identificar al autor del mensaje y verificar que dicho autor se obliga legalmente con el mismo.

Cuando un intercambio de información se realiza por correo cada parte puede comprobar el origen de la carta que ha recibido examinando la firma que figura al final de la misma.

Esto no es posible cuando se utilizan medios telemáticos. En estos casos deben emplearse otros medios de autenticación.

Existen varias clases de técnicas de autenticación: el código secreto, la criptografía y el reconocimiento de caracteres físicos a larga distancia. Estas técnicas operan como un procedimiento de verificación mediante las correspondientes comprobaciones.

El valor legal de la autenticación tiene dos aspectos: el primero es el relativo a la admisibilidad como prueba ante un tribunal, y el segundo es el correspondiente a las obligaciones que estas técnicas de autenticación generan para las partes.

Puede darse el caso en el que se den las condiciones necesarias para una autenticación y ésta sea irregular debido a una serie de condicionantes: alteración del mensaje durante la transacción o emisión del mensaje por persona no autorizada.

Hasta el presente, la autenticación de un documento ha venido determinada, en la mayoría de los casos, por la firma del mismo por la persona a la que concernía.

Un documento escrito está compuesto de datos y de impresión en un soporte.

La impresión comprende la mayoría de las veces la representación de un hecho y una firma. La firma se puede definir, según el Diccionario de la Real Academia Española como: 'Nombre y apellido o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice'.

Parecida definición es la que aparece en el Vocabulario jurídico de Coutoure: "Trazado gráfico, conteniendo habitualmente el nombre, apellidos y la rúbrica de una persona, con el cual se suscriben los documentos para darles autoría y virtualidad y obligarse con lo que en ellos se dice".

En ambas definiciones están contenidas las tres funciones de la firma:

- a) identificativa
- b) declarativo
- c) probatoria

#### *Identificativa*

Surge para identificar quién es el autor del documento.

### *Declarativa*

Significa la asunción del contenido del documento por el autor de la firma.

### *Probatoria*

Permite verificar si el autor de la firma es efectivamente aquel que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma.

Vemos, pues, que la firma se puede componer del nombre y apellidos, y eventualmente de la rúbrica, de una persona; o bien puede consistir en otro trazado gráfico o en iniciales o grupos de grafismos ilegibles.

Los avances tecnológicos están obligando a que la firma manuscrita habitual hasta ahora tenga que ser sustituida por otro sistema, en este caso electrónico.

Una firma digital o electrónica es una señal digital representada por una cadena de bits. Mientras que la firma manuscrita suele ser la misma o cambia pocas veces durante la vida de una persona, la firma digital cambia en función del mensaje y en función del tiempo.

La utilización de este tipo de firma nos permite verificar la asunción de lo que se dice en el documento por quien firma y, asimismo, comprobar la integridad del contenido de éste.

En la criptografía moderna existen dos tipos de criptosistemas: criptosistema simétrico o de clave privada, o asimétrico o de clave pública.

En el segundo caso cada usuario tiene dos claves: una pública para el cifrado y otra secreta para el descifrado. La acción combinada de la clave pública y la secreta proporciona la confidencialidad y la autenticidad de la procedencia.

La clave secreta propia se utiliza para descifrar lo que se recibe y firmar lo que se envía. La pública permite cifrar de forma personalizada lo que se envía y comprobar quién ha firmado lo que se recibe.

De cualquier forma, el criptosistema está construido de manera que cualquier usuario puede cifrar un mensaje con su clave privada de descifrado y recuperarlo otro usuario con la clave pública del primero.

Esta facultad permite la utilización de la firma electrónica al poderse usar las claves en cualquier orden.

Ejemplo de clave privada es el DES (Data Encryption Standard) y clave pública el RSA (Rives, Shamir y Adleman).

El uso de sistemas de clave pública puede garantizar la autenticación, la integridad, el no repudio y la confidencialidad de los datos.

Este sistema es válido para construir lo que el Real Decreto Ley 14/1999 define como firma electrónica avanzada.

Los actos de comercio electrónico como todos los actos jurídicos del hombre traen aparejada implícitamente la necesidad de un tercero imparcial, el cual puede ser órgano, un ente jurídico e incluso una persona física, que funja o tenga el carácter de arbitro creándose con ello la necesidad de :

### **Certificación Electrónica**

*Enseguida para entrar en materia daremos algunas definiciones acorde con el tema.*

### *Certificado*

Es la notificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a su signatario y confirma su identidad. (RDL real decreto de le).

### *Certificado reconocido*

Es el certificado que contiene la información descrita en el artículo 8 del Real Decreto Ley 14/1999 y es expedido por un prestador de servicios de certificación que cumple los requisitos enumerados en el artículo 12. (RDL)

### *Prestador de servicios de certificación*

Es la persona física o jurídica que expide certificados, pudiendo prestar además otros servicios en relación con la firma electrónica. (RDL)

### Autoridades o árbitros de Certificación Electrónica

Existe un tipo de institución denominada Tercera Parte Fiable (TPF) que tiene como principal característica la confianza que en ella tienen los intervinientes en operaciones de intercambio, ya sea simplemente de información o de comercio electrónico.

Son instituciones de confianza en las que pueden quedar depositadas las claves.

Se trata de proteger el uso de las técnicas criptográficas a través de la regulación de estas instituciones.

Las Autoridades de Certificación Electrónica son un tipo de Tercera Parte Fiable, tienen como función, con independencia de que también actúen como depositarias de las claves custodiadas, el infundir confianza en el desarrollo del comercio electrónico.

Éste, al tratarse de un comercio a distancia sin que las partes se puedan ver, se basa en la confianza que cada uno ha de tener de que el otro es quien dice ser.

Para ello se usa la firma electrónica avanzada, en términos del Reglamento español de firma electrónica, mediante las claves privada y pública, pero es necesario que alguien confirme de forma fehaciente la autenticidad de la clave pública.

Esta labor la realiza la Autoridad de Certificación mediante el correspondiente certificado en el que simplemente figuran una serie de datos: clave pública, fecha y hora de emisión, número de certificado y caducidad, todo ello cifrado con la clave privada de la Autoridad, en definitiva, firmado digitalmente por ésta.

## **Conclusiones**

Por todo lo expuesto del tema queda claro que , como consumidores/ usuarios, tenemos una amplia gama de productos a adquirir, Ahora bien , la pregunta que debemos hacernos es, ¿es seguro realizar actos de comercio a través de la red?. La respuesta, es como en anteriores ocasiones, nos la va dar la ley, si bien en este caso, pero como ya lo hemos expuesto anteriormente el avance de la tecnología supera al desfase tradicional entre derecho y realidad social en el caso de la sociedad de la información, ya que los cambios son aún más rápidos. También es que vivimos en una época que se vive en una globalización Es por esto que en respuesta a esa necesidad de seguridad existe ya el proyecto antes mencionado de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (conocida como LSSI), una ley con clara vocación protectora con respecto a los consumidores. La aprobación del proyecto que hemos comentado supone un freno al insipiente comercio electrónico y la protección que se pretende crear en torno al consumidor que lo más probable es que acabará

fomentando la contratación electrónica, existiendo la confianza necesaria para los usuarios para navegar sin miedo a naufragar.

Por las consideraciones que sobre este tema se han expuesto se puede concluir que es impostergable la iniciativa de un proyecto de ley de comercio electrónico, pero debemos destacar que esta no debe quedar limitada a ser una ley que regule única y exclusivamente el comercio electrónico, convirtiéndose en un parche más de las denominadas leyes complementarias del Código de Comercio y para evitar esto nuestra propuesta de avance legislativo en materia de comercio debe abarcar no solo la creación de una ley que regule el comercio electrónico, sino que la reforma que se propone debe incluir la creación de un Código de Comercio que emane de nuestra Constitución vigente, porque no debemos olvidar que constitucionalidad de nuestro actual Código de comercio esta seriamente comprometido, ya que al haber sido signado, expedido y publicado en el diario oficial e la federación los días del 7 al 13 octubre de 1889-se puede advertir que este emana de la Constitución de 1887.y no de nuestra Constitución vigente de 1917.